



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**
22000054510622



TRIBUNAL: OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO), SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA PUBLICA DE VICTIMA CON SEDE
EN LA PROVINCIA DE SALTA
Domicilio: 50000004151
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	S	N	N
						COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente N° 8 - IMPUTADO: RUEDA NATALI VANESA Y OTRO
s/Audiencia de Debate con Tribunal unipersonal (Arts. 55, inc. A, y 294)

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Salta, de mayo de 2022.

Fdo.: DENISE BLAJEAN BENT, SECRETARIO DE CAMARA
Secretario/a.

Ende....., siendo horas

Me constitúi en el domicilio sito en.....

.....
Y quererí la presencia de
y no encontrándose

fui atendido por:

.....
D.N.I; L.E; L.C; N°

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, quererí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....
.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 5496/2021/8

En la ciudad de Salta, a los días del mes de mayo de 2022, el Sr. Juez de Cámara Dr. Domingo José Batule, dicta sentencia en la Carpeta Judicial Nº FSA **5496/2021 (A81)**, caratulada: “**RUEDA, NATALÍ VANESA Y OTRO s/ infracción art. 145 bis CP**”.

I. Se encuentran imputados:

a) **NATALI VANESA RUEDA**, argentina, DNI 34.097.551, nacida el 12/01/89 en Orán, Salta, hija de Julia Rita Flores y Esteban Rueda, domiciliada en manzana 211 G, lote 18, B° Santa Clara y

b) **PEDRO DARIO JAVIER PEÑARANDA**, argentino, DNI, 34.388.005, nacido en Orán, Salta, hijo de Silverio Peñaranda y Liliana Donaire, domiciliado en manzana 211 G, lote 18, B° Santa Clara, asistidos por los Dres. Federico Gensei Higa y Martín D'Andrea.

Interviene el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo José Villalba y el Dr. Nicolás Escandar en calidad de Defensor de la Víctima.

II. Abierto el acto por el Sr. Presidente, se constata la presencia de todas las partes y se otorga la palabra al Sr. Fiscal General.

III. El Sr. Fiscal informa que llegaron a un acuerdo pleno con los imputados, y el mismo se justifica en cuanto a la demora procesal para llegar al mismo, en las particulares circunstancias del caso. El momento en el que se realiza el acuerdo se justifica en que el mismo tiene como resultado la sanción de prisión, y una reparación económica hacia la víctima, este es el aspecto más trascendente y es por lo cual se demoró el acuerdo. Ello por cuanto la reparación a la víctima, representada por el Defensor de la Víctima y ello



#36404914#327035000#20220510105124289

permitió una adecuada representación, y trajo una voz autorizada a la hora de discutir la indemnización.

Pero además, la restitución de derechos, indemnización a la víctima, no ha salido del bolsillo de los imputados, sino de familiares, que han reunido peso sobre peso para poder cumplir los requisitos o exigencias del representante de la Víctima, como del MPF, para arribar al acuerdo.

Por tales motivos, el acuerdo se terminó de perfeccionar el 02 de mayo, y por tanto el caso se solucionaría por esta vía alternativa.

Habilitado la posibilidad de exponer el acuerdo por el Sr. Presidente, el Sr. Fiscal expuso que el acuerdo arribado es por una pena de 6 años de prisión, de ejecución efectiva en el caso del Sr. Peñaranda y en la modalidad morigerada en el caso de la Sra. Rueda, más el pago de \$ ----- en concepto de indemnización a la víctima, conforme fue acordado con la Defensoría de la Víctima.

El hecho que se trae a conocimiento de S.S., el que está tipificado en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por mediar engaño, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima, y por haberse consumado la explotación, la conducta está prevista en el art. 145 ter, inc. 1º, penúltimo párrafo del CP, que establece una escala penal de 8 a 12 años, correspondiente a la consumación, en el penúltimo párrafo.

El caso tiene una particularidad que no se ha presentado en ninguna otra causa o caso, la primera denuncia la hizo un cliente de la víctima, en el Polo de la Mujer, por la situación desesperante de la víctima, y a raíz de ello el MPF inició una investigación con intervención de licenciada en psicología del



#36404914#327035000#20220510105124289



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 5496/2021/8

MPF y del Polo de la Mujer, para analizar el hecho, porque *prima facie* surgía que la víctima había sido contratada en 2014, desde Orán, para cumplir tareas de servicio doméstico al cuidado de los hijos de los imputados Rueda y Peñaranda.

Sin embargo, ha quedado acreditado en el legajo con certeza absoluta que los primeros días las tareas de la víctima fue de tareas domésticas y al poco tiempo los imputados no encontraron mejor idea que ofrecer servicios sexuales de la víctima, a partir de lo cual, se transformó en mercancía, en fuente de ingreso de la familia. El delito de trata ya no se advierte como era antes, con lugares como cabarets, sino en forma sutiles de captación, con cadenas invisibles pero existentes, que se presentan en el caso.

Se acreditó durante la investigación que los imputados ofrecían los servicios sexuales de la víctima en una página de internet denominada “ar.skokka.com” y que efectuaban un control minucioso sobre la víctima, sus horarios y turnos porque era su fuente de ingresos.

Entonces, se acreditó en primer lugar el engaño al ser contratada como servicio doméstico y luego la actividad exclusiva se transformó en brindar servicios sexuales para beneficio de los imputados. Se constató con certeza absoluta que la actividad sexual realizada era de 10 de la mañana a 17 horas, tiempo durante el cual era obligada a conectarse con los clientes permanentemente.

Se encuentra no solo la declaración de la víctima en el legajo de investigación que prueba esta circunstancia, sino que hay frondosa prueba toda en el mismo sentido. Las ganancias eran repartidas al principio, luego se empezaron a quedar los imputados con todo el ingreso. Los propios imputados ofrecían los servicios sexuales en la página de internet y esto permite



#36404914#327035000#20220510105124289

por tener por consumado el delito de trata de personas, porque consiste en esto, en servirse de la prostitución ajena y hace de ello su fuente de ingreso.

La situación de la víctima era de extrema vulnerabilidad, derivada de una historia desesperante. Esto por cuanto vio morir a sus dos hermanitos en un incendio, y signada por la tragedia y la adversidad, que justifica el cuadro de situación al que ella misma se sometió. En este sentido, se ha acreditado que padece un breve retraso madurativo que le impedía tener las alertas necesarias. Sabemos que el delito de trata se consuma a pesar de ello, porque hay circunstancias que rodean a la víctima que impiden tener alertas de todo ser humano, y ese retraso impidió accionar las alertas. Cuando el MPF comenzó a actuar, no se percibía como víctima y no tenía conciencia de la situación en la que estaba. La familia estaba en Orán, y sabemos que el desarraigo también indica como factor de vulnerabilidad. Padeció violencia moral, esto quedó acreditado en el legajo, y violencia psíquica. La explotación se produjo por 8 años, desde mediados de 2014 al 20/06/2021 y por tanto tenemos la fecha cierta de explotación.

A raíz de la denuncia fue rescatada por un cliente la víctima. Tanto por el cliente como por la víctima se acreditó que el ofrecimiento se llevó a cabo para prestar servicios sexuales, aun en Bolivia y en un hotel de Jujuy, para lo cual se realizó un desprendimiento de investigación para constatar las actividades de ese establecimiento, todo para ganancia de los imputados.

En un eventual juicio, declararían ocho clientes que manifestaron su voluntad de declarar, y es un aspecto muy particular que marca la situación a la que hace referencia. Estos cuentos dicen en el legajo de la situación de atadura de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 5496/2021/8

la víctima hacia sus captores, el control que ejercían, que al finalizar el turno los captores lo constataban.

Se acreditó la situación de hambre que padecía la víctima, y era conocido por los clientes, de indefensión y de no proveer remedios, que a costa de un cliente estuvo internada por una apendicitis internada en el Hospital San Bernardo. Se enumeraron al menos once indicadores del delito de trata, y hubiera bastado uno solo para traer la causa a juicio.

En 1994 se incorporó a la CN los tratados internacionales de derechos humanos, positivándose el derecho natural, como lo manifestó la CSJN en varios precedentes. El mundo pasó a ser mejor progresivamente. Y estas conductas perversas están tipificadas por la ley, y la víctima, que sufrió 8 años de abandono por parte del Estado, empezando a ser visibilizada en junio de 2021, y hubo un paulatino restablecimiento de derechos de la víctima.

Pudo verse que la víctima desde que se preocupaba por los menores que cuidaba al inicio, y luego pudo irse empoderando, a punto tal de saber a qué tenía derecho. Al principio quería el juicio, porque quería que se sepa la verdad, pero luego pudo solicitar reparación económica para poder iniciar emprendimientos que tiene pensados, no es la misma.

Esta política de derechos humanos ha llevado a que la conducta naturalizada antes, ahora son delitos, gravemente penados, a punto tal que basta ver la escala penal de la conducta. Nos encontrábamos con una opción de hierro, porque si no llegaban a acuerdo iban a juicio, para obtener una condena segura, en tanto la prueba es contundente como pocos casos, pero en ese caso no iba a haber reparación para la víctima, que venía unida a la posibilidad de acuerdo, y esto se dice porque el patrimonio de los imputados no da



#36404914#327035000#20220510105124289

mínimamente para lograr una reparación digna que vuelva al estado de cosas anterior. Esto es claro, porque sino, en tanto, el Estado tiene obligaciones internacionales que cumplir, hubiésemos ido a juicio y luego de ello obtener la reparación. Hubo un esfuerzo de familiares para poder reunir una suma que de otra manera no se hubiera logrado alcanzar, entonces se hubiera alcanzado una condena, pero no la reparación a la víctima.

Sobre la reparación, los autores han concebido al derecho penal como una instancia para dirimir conflictos, y esta es la lente del art. 22 del CPPF para ver esta situación. El art. 22 es una ventana que no hay que olvidar, ya que manifiesta que “*Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social*”. Por tanto, el pedido de pena de 6 años e indemnización de ----- de pesos es acorde con los principios de ese artículo.

A su vez, el art. 13 de la ley 27.508, que incorpora el 28 de la ley de Trata de Personas, señala en su primer párrafo “*En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito*

De los fallos de la CIDH y de los tribunales, dan prevalencia a la indemnización a la víctima que a la condena. Se señala la Corte que los Estados tienen obligación de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 5496/2021/8

respetar ese principio, y la obligación de garantizar, implica la de reparar los daños por violación a los derechos humanos. En igual sentido, la Convención de Belem do Pará establece en la primera parte del art. 7º que “*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces*”.

La víctima pasó a vivir una situación perversa, más perversa, triste que la de la víctima de un cabaret, que por lo menos tiene el consuelo de otras personas en la misma situación. En este caso estuvo 8 años con la commiseración de quienes, luego de las personas usaran su cuerpo como mercancía, atendían una situación desesperante.

La pena de 6 años es de cumplimiento efectivo, en establecimiento penitenciario para el Sr. Peñaranda, y en la modalidad domiciliaria para la Sra. Rueda. Ambos estuvieron detenidos en el SPF por bastante tiempo, pero se advirtió que los hijos del matrimonio sufrían la detención de ambos padres. Tienen cuatro hijos menores de 3, 9, 11 y 13 años, uno de ellos además requiere más atención y ello condujo a la solicitud de prisión domiciliaria a la que se hizo lugar. No existe motivo para cambiar esa modalidad. Solicita que Sra. Rueda siga cumpliendo en prisión domiciliaria y que el Sr. Peñaranda lo haga en el SPF como viene haciéndolo.

Si bien las pautas que se encontraron para solicitar la pena son todas agravantes, la escala penal es alta. La pauta



#36404914#327035000#20220510105124289

exclusiva que se tiene en cuenta a favor de los imputados es la indemnización de \$ ----- que demuestra un gran esfuerzo, acá es un dinero que no tenían y han logrado conseguir a través de familiares.

La víctima pasó de la indefensión, hasta que el Estado realizara un abordaje a través de la psicóloga del Polo de la Mujer es la primera que intervino, luego la psicóloga del MPF, Lic. Verónica Olguín, presente para contestar consultas, y corrió el velo de la situación, para determinar en dónde nos encontramos, y que permitieron corroborar el hecho. Además la víctima estuvo representada por el equipo de psicólogos que tiene la Defensoría de la Víctima.

El pago es de \$ ----- en forma inmediata, y una segunda entrega de \$ ----- a abonarse entre el 1º y 10 de junio, a pagarse en la cuenta de la víctima. Además, se solicita la entrega del televisor Hitachi 49" adquirido por la víctima y la computadora y celular. Finalmente, solicita el decomiso del resto de los elementos secuestrados que se encuentran detallados en el acuerdo. Solicita se dicte sentencia condenatoria a Pedro Darío Javier Peñaranda y Natalí Vanesa Rueda por la pena de 6 años de prisión por resultar coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por mediar engaño, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad y agravado por haberse consumado la explotación (arts. 145 ter, inc. 1º y penúltimo párrafo del CP).

IV. El Sr. Defensor de la Víctima dijo que adhiere a lo manifestado por el Sr. Fiscal en cuanto a la plataforma fáctica del caso. Agrega que la víctima ha pasado por un proceso paulatino de transformación y debe subrayarse esto, porque en este sistema acusatorio pregonado, parecen eslóganes vacíos, pero hay una diferencia sustancial con el sistema anterior, y en





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 5496/2021/8

esta caso la víctima ha crecido en el proceso, ha sido un proceso sanador en el marco de una institución que puede parecer tan rígida, sin embargo ha ganado palabra, que su voz sea escuchada, y si se ve al comienzo de los hechos no podía hablar sobre los hechos, sostener un relato, y lo cierto es que a través a través de las profesionales en psicología, la víctima ha ganado poder y le ha dado posibilidad de articular un relato que de estar en juicio podría haberse presenciado, el relato está grabado y pudo construirlo gracias a los organismos estatales que la empoderaron, porque le dieron conocimiento, ya que estaba en la más absoluta de las ignorancias, había hecho hasta 6to grado, hoy está estudiando, conoce sus derechos, está incorporada a diversos programas que el Gobierno Nacional otorga a las víctimas de trata de personas y hoy es otra persona.

Quizás no pueda sanar nunca, pero el Estado se encuentra haciendo un esfuerzo grande para reparar lo que pasó. El caso permite ver cómo funciona el Código Procesal Penal Federal, en el marco de un proceso de conocimiento y otro de composición de conflicto, necesario para reparar a la persona. Acá se pone el conflicto en el centro del sistema, y se ve la diferencia con el sistema anterior, ya que estamos con los protagonistas del conflicto, se los ha escuchado y se ha logrado una solución que en cierto sentido repara a la víctima, y a la vez, dentro de un tiempo prudencial, porque el proceso ha durado menos de un año, se da una respuesta a los imputados que es importante destacar.

Hay dos tipos de procedimiento, un proceso de conocimiento que gira alrededor del concepto de verdad y termina con una pena, y que como dice Binder termina abriendo la cárcel cuando se prueba la verdad en la hipótesis acusatoria.



#36404914#327035000#20220510105124289

Y acá hemos probado que era verdad que los imputados explotaban sexualmente a la víctima. La verdad no solo tiene una función de garantía para los imputados en el sentido de que probándola se abre la puerta de la cárcel, sino que además tiene una primera función reparatoria para la víctima, ya que si se dialoga con la víctima, a ésta le interesa que se sepa que lo que le pasó era verdad, que no mentía cuando decía lo que le hacían. Para ella es muy importante que le crean. Al principio, quizás por ello no entendía muy bien lo del acuerdo, pero cuando supo que éste implicaba que los imputados reconoczan la verdad, fue un primer paso para la reparación.

Como dijo, la verdad es una garantía, y se ha probado por un montón de medios que los imputados explotaban a la víctima. La Defensa en un primer momento parecía querer exponer una hipótesis que indicaba que la víctima se auto gestionaba en la prostitución, y esto ha quedado descartado sobre todo, a partir de peritajes, tenemos un peritaje realizado por la Lic. Jarruz del MPD, junto con el Dr. Mercurio, psiquiatra del MPD, por medio del cual se pudo verificar que la víctima tiene un retraso madurativo leve, hay peritajes electrónicos que comprueban la explotación, y donde se encuentran fotografías de la víctima disfrazada, por ejemplo de enfermera, con características sexuales, y los peritos informáticos que demuestran que la computadora de los imputados, y que tenían las cuentas de correo de los imputados, era de donde salían las publicaciones, era el IP donde salían éstas y demuestran que los imputados eran los que explotaban a la víctima. Esto demuestra la exigencia de verdad, como garantía y como primer paso de reparación. Todo esto es lo que habilita la pena de prisión.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 5496/2021/8

Por otro lado, tenemos un proceso composicional, de reparación del daño, y a este punto se llegó con arduas negociaciones. En este proceso composicional, dice Binder, hay que cuidar dos cuestiones que tiene que custodiar el juez, por un lado que no se extorsione al imputado, que no se use al sistema penal como un sistema expedito de cobro de deudas, y por otra parte, que no se vea como impunidad. Eso dice Binder, son los dos extremos a evitar en un proceso composicional y en este caso están absolutamente se respetó este límite, los imputados estuvieron defendidos, no se ha coaccionado a los imputados, han tenido opción de hacer el juicio, y han ingresado a negociar y han podido lograr el acuerdo.

Por otro lado, el acuerdo no ha implicado impunidad, ha implicado una baja en la pena, pero que mantenga una intensidad suficiente pero no para considerarla como impunidad, que es lo que hay que tener cuidado que el sistema sea uno que cambia pena por dinero, sino que combina ambas respuestas, siendo superador para la víctima y los victimarios.

Además, tenemos que ver que el sistema es mucho más complejo en el sentido que es una caja de herramientas, ya que el CPPN reaccionaba con penas o con medidas de seguridad y el juez no tenía más opciones, y en el CPPF hay salidas alternativas y otorga una gran cantidad de herramientas para gestionar la conflictividad social. Debe ser usada con prudencia de manera de no extorsionar al imputado, y de no garantizar impunidad a personas con dinero.

Acá se combinaron las herramientas, porque si bien es una sola víctima, pocos imputados, hubo años de explotación, hemos reaccionado con instrumentos complejos, logrando una



#36404914#327035000#20220510105124289

solución acorde, dentro de lo posible, a las expectativas de todas las partes.

La reparación integral es el norte del sistema, está en la ley, en el art. 29 del CP que establece que el juez ordene reparaciones junto con la sentencia, y por todo esto parece adecuado.

La pena impuesta es baja, pero dentro de la sistemática del código lo cierto es que es intensa y debe mirarse este tipo penal en relación con otros tipos penales, instrumento utilizado por la Corte, por ejemplo en el caso Martínez para declarar la inconstitucionalidad de penas elevadas, en relación a otros tipos penales similares, y lo cierto es que la pena que hoy se impone es suficiente en intensidad para satisfacer el grado de injusto que los imputados han causado, es equivalente a abuso sexual con acceso carnal, equivalente al máximo de las lesiones graves, superior a la del mínimo de tentativa de homicidio, es decir que cuando se la ve en contexto, se da cuenta que es una respuesta con una determinada intensidad. Como dijo el Sr. Fiscal, la pena se atenúa por el pago de la indemnización.

Esto no es menor, porque lo que vemos es que los imputados han causado un daño muy grave a la víctima, porque fueron años de explotación, donde la víctima ha sido cosificada, y como dice el art. 42 del CP, la extensión del daño causado parece ser uno de los parámetros fundamentales para mensurar la pena. Ese daño causado se ve aminorado por la reparación, y por ello la reparación debe impactar fuertemente en la mensuración de la pena, y por ello elegimos una pena de 6 años.

Es claro que no es integral porque no cubre la totalidad del daño ocasionado, pero teniendo en cuenta el patrimonio de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 5496/2021/8

los imputados, tópico que fue motivo de prueba, se pidieron informes a los registros públicos de inmuebles, automotores, bancos, AFIP. Los imputados no tienen bienes a su nombre, y dentro de ese universo es adecuada. No es integral, pero es adecuada en relación al patrimonio de los imputados, y por esa razón se lo toma como un esfuerzo por disminuir el daño. Es cierto que si los imputados tuvieran un patrimonio mayor, deberían hacer un esfuerzo mayor de reparación para que la pena se aminore, pero en este supuesto concreto, es adecuada.

Además, la reparación se acerca al concepto de reparación integral del Código Civil, que es volver las cosas al estado anterior al hecho dañoso. En este caso sería imposible lograr las poner las cosas en ese estado, porque nadie vuelve a estar del modo anterior a que pase algo tan terrible como lo que le pasó a la víctima, pero lo cierto es que la víctima va a poder empezar una nueva vida.

Está integrada a diversos programas para víctimas del delito de trata de personas, está haciendo cursos de peluquería y manicura, y tiene la intención de poner un salón para ganar dinero. Por tanto, ese dinero le permitirá dar ese primer paso. Entonces, no es una reparación integral, pero es un comienzo para que la víctima pueda empezar una nueva vida. Cómo continuará no sabemos, pero es importante darle herramientas para que dé ese primer paso.

En resumen, entiende adecuadas las circunstancias para imponer una pena de la magnitud de la solicitada por el Sr. Fiscal y están las condiciones para aceptar la reparación del modo que fue expuesto, porque se cumplen los requisitos de ambos tipos de proceso, tanto el de conocimiento, como el



#36404914#327035000#20220510105124289

composicional. Por ello, solicita que S.S. homologue el acuerdo en los términos presentados.

V. El Dr. Gensei Higa dijo que adhiere a lo manifestado por la Fiscalía y el Defensor de la Víctima. Se hizo una negociación ardua, sus clientes son humildes y no cuentan con patrimonio para responder con indemnización y reparar el daño causado, pero sus clientes pudieron recurrir a parientes cercanos y pudieron colaborar con dinero y fueron juntando hasta llegar al \$ -----. Fue un esfuerzo sobrehumano, si bien es un juicio abreviado, no se produce prueba, se adhiere a lo manifestado por el titular del MPF y de la Defensoría de la Víctima en relación al monto de la pena y al monto dinerario que sus clientes van a depositar en \$ ----- y \$ ----- el mes que viene. El acuerdo no repara el daño en su totalidad, pero se aporta lo mínimo para que la persona pueda rehacer su vida.

La computadora es parte del decomiso, pero el Sr. Fiscal pide que se entregue a la víctima para que estudie, y el celular era de la víctima, así como el televisor, ambos por ser dueña la víctima se trata de devolución.

VI. Los imputados pidieron la palabra para hacer algunas manifestaciones.

El Sr. Peñaranda está de acuerdo y está arrepentido de lo que hizo. Pide disculpas. Vivió en el campo y no sabía en lo que se metía. Se hace cargo de lo que hizo. Reconoce haber cometido el hecho que se reprocha. Está de acuerdo con la pena solicitada, si bien le duele mucho, tiene un hijo de 3 años y otro hijo con problemas, le duele no poder ayudar en su casa. Sus padres viven lejos. Su hijo de 10 años es el que tiene problemas y siempre lo ayudó con la tarea, hizo el seguimiento,



#36404914#327035000#20220510105124289



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 5496/2021/8

y le duele no poder ayudarlo. Hará todo para salir rápido y cumplir.

La Sra. Rueda dice que es ignorante y pide disculpas. Pide disculpas a la víctima. Está muy arrepentida y el tiempo que estuvo alejada de sus hijos le dolió mucho. Cumple con todo lo que le ordenan. No cuenta con su familia para criar a sus hijos porque fue abandonada cuando era chica. Pide disculpas si molesta pidiendo permiso, pero no cuenta con nadie para cuidar a sus hijos. Hoy los dejó a sus hijos solos, porque no cuenta con nadie. Vendió una parte de su casa para poder reparar el daño. Nunca tuvo problemas con la justicia. No supo en lo que se estaba metiendo, no tiene estudios. No trabaja y no pasa por una buena situación económica. Pide que se le permita vender para sustentar a sus hijos. Va a cumplir con el pago.

VII. Sobre el consentimiento de la víctima, el Sr. Defensor de la Víctima manifestó que J.E.A. prestó conformidad en todos los términos y lo hizo asesorada por la psicóloga, tienen el acta acuerdo firmada, pero no quiere ver a los imputados.

En ese sentido, refirió que la víctima solicitó que se le dé una nueva oportunidad para rehacer su vida con un consentimiento.

Se exhibe acta acuerdo firmado por la víctima.

VIII. El Sr. Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, conforme a los fundamentos que expondrá,

FALLA:

I) CONDENAR a PEDRO DARIO JAVIER PEÑARANDA y NATALI VANESA RUEDA, de las restantes condiciones



#36404914#327035000#20220510105124289

obrantes en el legajo, a la **pena de 6 años de prisión** de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta por el término de la condena, en calidad de coautores penalmente responsables del delito de **trata de personas agravado con fines de explotación sexual por haberse consumado la misma, mediando engaño y por la situación de vulnerabilidad** (arts. 145 ter, inc. 1º y penúltimo párrafo, 12, 40, 41 y 45 del CP) . Con costas (art. 29, inc. 3º, del CP) .

II) MANTENER LA PRISIÓN DOMICILIARIA de **NATALÍ VANESA RUEDA** en el domicilio en el que viene cumpliendo prisión preventiva, debiendo informar en caso de que el mismo sea modificado, y someterse al cuidado de un patronato mientras continúe en esta condición.

III) SE IMPONE LA OBLIGACIÓN de reparar el daño causado en el monto de \$ ----- en favor de J.E.A., para lo cual se autoriza a **NATALÍ VANESA RUEDA** a trasladarse hasta el banco donde tiene cuenta la víctima para hacer el depósito el 04/05/22 por la suma de \$ -----, y entre el 1º al 10 de junio por la suma de \$ ----- (art. 29, inc. 2º, del CP).

IV) ORDENAR la **DEVOLUCIÓN** de un televisor Smart TV Led Hitachi y un celular Samsung A21 azul a la víctima J.E.A. y la **ENTREGA** de una computadora Compaq modelo CQ1-1407LA secuestrada a la víctima J.E.A. para que continúe con sus estudios.

V) ORDENAR el **DECOMISO** del resto de los elementos secuestrados que fueron empleados para la comisión del delito (celulares Samsung J7, Redmi Note 8, Samsung 370 M, LG D681; una Tablet Next; 1 pendrive KP de 8 GB; 5 sim card, ropa, lencería y calzado con los que hacían vestir a la víctima para brindar los servicios sexuales, una mochila color rosa, una





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 5496/2021/8

computadora Compaq modelo CQ1-1407LA -que se entrega a la víctima-, un teléfono Alcatel 4013, 3 cartones de Claro, un cartón con portasim card Claro con una tarjeta magnética Mastercard de Mercado Pago, un teléfono Samsung A21 azul -que se devuelve a la víctima-; un teléfono Samsung SMG610M; una cámara Strom; cuatro cajas vacías de celulares; documentación -un talonario de presupuesto con anotaciones, 3 cuadernos, una libreta, una carpeta marrón con un folio y documentación varia de interés para la causa, papeles y un talonario con anotaciones-; 11 sachets de champú, preservativos, 4 jabones de tocador pequeños y un frasco de vaselina sólida Ewe de 60 gramos).

VI) AUTORIZAR a Natalí Vanesa Rueda a realizar tareas de venta de productos desde su domicilio, lo que incluye la puerta externa del mismo, debiendo comprometerse a no alejarse del radio del mismo, lo que importaría incumplir la prisión domiciliaria.

VII) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Federico Gensei Higa y Martín D'Andrea, en forma conjunta, en la cantidad de 60 UMA, equivalentes a \$ 446.340 (conforme ley 27.423 y Acordada 04/2022 de la CSJN).

VIII) PROTOCOLÍCESE, ofíciese y una vez firme, pase a Ejecución de Sentencias.

Fundamentos para arribar a esta decisión

La sentencia tiene su fundamento en el acuerdo al que arribaron Pedro Darío Javier Peñaranda y Natali Vanesa Rueda con el Ministerio Público Fiscal y la víctima de este hecho, como así también en las pruebas que fueron reseñadas por el Sr. Fiscal General, que no fueron objetadas por la Defensa. Ello así pues para arribar a una sentencia



#36404914#327035000#20220510105124289

condenatoria no basta el acuerdo, sino que este debe sustentarse en pruebas que demuestren las circunstancias del hecho imputado.

Principalmente debo hacer mención a la declaración de la víctima J.E.A. producida a través de Cámara Gesell, en la que dio cuenta que la captación que se hizo mediante engaño, porque fue contratada supuestamente para realizar trabajos domésticos en el domicilio de los imputados; sin embargo, al poco tiempo el servicio doméstico que iba a prestar la víctima se transformó en una explotación sexual que perduró por 8 años. Además, los acusados se valieron de una situación de vulnerabilidad por su condición social y por tener deficiencia mental, que no le permitió salir de la situación en la que se encontraba.

La captación implica ganar la voluntad, atraer, reclutar a quien va a ser víctima de este delito. En general se realiza en el lugar de origen, a través de ofertas laborales, posibilidades de migrar, facilidades económicas o diversas promesas que generan expectativa. En la mayoría de los casos, el captor o reclutador pertenece al mismo entorno social de la víctima, lo que genera en ella la confianza necesaria para aceptar la oferta.

También se hizo referencia a declaraciones brindadas durante la IPP por clientes que habían hecho uso del servicio de J.E.A., siendo uno de ellos quién colaboró en el rescate de la víctima. Asimismo, a la información obtenida de la computadora de los acusados, mediante la cual ofrecían los servicios de la víctima a través de una página de internet.

Del allanamiento del domicilio de Pedro Darío Javier Peñaranda y Natali Vanesa Rueda se secuestraron prendas eróticas con las que hacían vestir a la víctima para brindar los





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 5496/2021/8

servicios sexuales, además de preservativos y un frasco de vaselina.

En este caso tal como lo refirió el Sr. Fiscal General, medió engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima por la condición socioeconómica, por haber presenciado el fallecimiento de los hermanos menores, el retraso mental madurativo, el desarraigo, el hecho de haber sufrido violencia moral y física por parte de sus captores. Se refirió al sometimiento, padecimiento de hambre, de falta de asistencia médica adecuada durante el tiempo que estuvo bajo esta explotación. Todo ello fue acreditado a través de peritajes psicológicos y de testimonios de clientes del servicio que prestaba la víctima.

Refirió la Sra. Rueda que no tuvo conflictos con la ley, que no ha robado. Al respecto cabe manifestar que el delito de robo lesiona el patrimonio de las personas, que puede sanearse restituyendo las cosas al estado anterior o a través de una reparación económica. Sin embargo, el delito de trata resulta ser mucho más grave que robar ya que produce una afectación directa sobre la libertad de la persona, su libertad sexual, su libertad de autodeterminación, afecta su dignidad. De allí es que, el daño producido a una persona víctima de trata no se repara como el daño producido por la sustracción de un bien material, la persona no vuelve al mismo estado en que se encontraba. Por ello, la reparación económica ofrecida por los acusados, y a la cual se los condena, no va a restituir a la víctima al mismo estado en el que se encontraba antes de ser explotada sexualmente, pero sirve para paliar su situación actual, la que se generó con el hecho delictivo y la ayudará a encauzar su vida.



#36404914#327035000#20220510105124289

Tan grave es el delito que se atribuye que tiene una pena mínima de 8 años de prisión, porque la explotación se ha consumado.

No obstante ello, la pena que se impone es de 6 años de prisión, conforme fuera solicitado por el Sr. Fiscal General, es decir por debajo del mínimo legal, circunstancia que resulta razonable y fue justificada por las condiciones socio económicas de los acusados y la reparación económica que harán a la víctima.

Los pedidos de disculpas que formulan Pedro Darío Javier Peñaranda y Natali Vanesa Rueda deben hacérselas a la víctima ya que sería reparador para ella.

Como bien dijo el Sr. Fiscal General y el Sr. Defensor de la Víctima, el art. 22 del CPPF impone a los Jueces y al MPF como obligación procurar “*...resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social*” . Vemos así que este acuerdo pleno contribuye a restablecer la armonía entre la víctima y los acusados, y con la sociedad que también se ve afectada a causa de estos hechos que lesionan a las personas.

Asimismo, se considera como parte de la reparación – como lo dijo el Sr. Defensor de la Víctima- el deseo de la víctima de que sea público que su relato era cierto, que sea publicado por los medios y que la sociedad se entere de su verdad. Ello también permitiría a J.E.A. restablecer su vida.

Con respecto al permiso para trabajar formulado por la acusada Rueda, habiendo consentimiento del Sr. Fiscal General y del Sr. Defensor de la Víctima, se hace lugar para





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)
FSA 5496/2021/8

que venda artículos de tienda en la vereda de su casa, sin moverse de allí, para mantener a los hijos. Entiendo que, con criterio humanitario, es posible hacer lugar en tanto ha cumplido las obligaciones impuestas hasta el momento.

Finalmente, el Sr. Defensor informó que, para poder realizar la tarea de venta de productos, su defendida no necesita salir del radio del domicilio por cuanto tiene proveedores que le acercan los productos.

Por último, se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervenientes, en forma conjunta, en 60 Unidades de Medida Arancelaria (UMA), equivalentes a \$ 446.340 –cada UMA es de \$ 7439, conforme Acordada N° 04/2022 de la CSJN-.

Para ello se tiene en cuenta lo establecido en el art. 19 de la ley 27.423 que fija los honorarios mínimos que pueden regularse por la actuación profesional y da una serie de pautas objetivas. Así por un incidente de excarcelación el mínimo es de 10 UMA, por la actuación hasta el control de acusación en la IPP el mínimo es de 15 UMA y por un acuerdo pleno es de 15 UMA. Esto no da un total de 40 UMA en este caso. Al ser dos personas las acusadas se podría multiplicar ese valor por dos, pero me sitúo en 60 UMA porque la defensa ha sido similar para ambos, común la realización de pruebas y diligencias.

También tengo en cuenta el éxito de la Defensa realizada por los Defensores en tanto se arribó a un acuerdo pleno, habiendo pruebas suficientes para declarar la responsabilidad, y obtuvieron una pena menor al mínimo legal, lo cual es favorable para los condenados, así como la prisión domiciliaria para la Sra. Rueda.



#36404914#327035000#20220510105124289



#36404914#327035000#20220510105124289